CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1693 ***FECHA*** 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008(Fls 12-22), CORPORINOQUIA otorga al Municipio de Aguazul concesión de Aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento del acueducto de la vereda Turua

Que el día 05 de noviembre de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza control y seguimiento al expediente de licencia ambiental No. 200.07.05.173 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41 08.0054 del 24 de enero de 2008 y los actos administrativos derivados de ella, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500 10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 (fl. 2-11)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo N° 200.57.17.4656 del 13 de diciembre de 2017 (Fls 29-32), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE, identificado con Nit 891 855.200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018 (fl 32 reverso), al apoderado del Municipio de Aguazul, el Dr. Fabio Enrique Pineros, esto según poder otorgado por el alcalde municipal del ente territorial investigado (Fls 36-38).

Que, por medio del Auto No. 200.6.18-2977 del 17 de septiembre de 2018 (fls.40-43), se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE, identificado con Nit 891 855.200-9, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir con lo establecidos en el artículo Sexto numeral 3o. 4°, 6°y 7° de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turia, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró quo no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos."*

Que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al apoderado del Municipio de Aguazul, el Dr. Fabio Enrique Pineros el día 25 de octubre de 2018 (fl. 43 reverso).

Que mediante el radicado interno No. YO.2018-14000 del 09 de noviembre de 2018 (fl. 45-46), el apoderado del Municipio de Aguazul, el Dr. Fabio Enrique Pineros, allegó escrito contra el auto No 200.6.18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto 200.6.21-1297 de fecha 18 de agosto de 2021 (fls 48-50) se decretan unas pruebas en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE, identificado con Nit 891 855.200-9, que dicho Auto fue notificado por correo electrónico notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co y contactenos@aguazul-casanare.gov.co el día 20 de agosto de 2021.

Que mediante Radicado YO 2021.10890 de fecha 10 de septiembre de 2021 (fls.55-62) la doctora BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 23.415.014 y tarjeta profesional No. 156.366 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del municipio de Aguazul según poder otorgado por la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA,

identificada con cédula de ciudadanía No 46.382.687, esta última en calidad de alcaldesa del ente territorial investigado allega dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[1] alegatos de conclusión.

Que mediante Concepto Técnico 500.8.2.21.1458 del 16 de diciembre de 2021 (fls.65-69), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Radicado YO 2022.02482 de fecha 28 de febrero de 2022 (folios 70 a 72) el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J allega poder otorgado por el jefe de oficina asesora jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891855200-9, **JOSE JAVIER GONZALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.228.173, adicional a ello solicita que se remita el link del expediente en medio magnético.

Que mediante radicado 200.11.22.01508 del 08 de marzo de 2020 se envía contestación al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía del municipio de Aguazul requiriendo el manual de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio con el fin de conferir poder al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO y adicional a ello se envía el link de la integralidad de los expedientes solicitados.

Que mediante radicado 200.11.22.01506 del 08 de marzo de 2020 se conmina al Dr OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO para que allegue el manual de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio con el fin de conferir el respectivo poder para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio YO 2022-02529 el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO remite documentos de acreditación del asesor jurídico de Aguazul con el fin de que sean tenidos en cuenta en el presente expediente.

Que mediante oficio YO 2022-03566 del 16 de marzo de 2022 el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO remite manual de funciones del jefe de la oficina jurídica del municipio de Aguazul con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente expediente, así las cosas, esta Secretaría procederá en la parte resolutiva a reconocerla.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21.1297 del 18 de agosto de 2021 (fls. 48-50), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.277:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-2139 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-11)** De visita realizada el 05 de diciembre de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento a las concesiones de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce de la vereda Turua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

[1] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

- **PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL:**

Escrito de descargos bajo radicado No. YO.2018.14000 del 09 de noviembre de 2018 (fl. 45-46).

CONSIDERACIONES PRÉVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que este fue quien no instaló equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, no presentó la pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos y por encontrar fugas del recurso hídrico en el tubo de aducción y en el tanque de almacenamiento y respecto de los cuales se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016 con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo Sexto numeral 3o, 4o, 6o y 7o de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turua, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones".

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 05 de diciembre de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica a la vereda Turua, en jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, como medida de control y seguimiento a las concesiones de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, consistente en no instalar equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, no presentar la pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos y por fugas del recurso hídrico en el tubo de aducción y en el tanque de almacenamiento y respecto de los cuales se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016 con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo Sexto numeral 3o, 4o, 6o y 7o de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turua, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones". son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatório.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57-17-4656 de fecha 13 de diciembre de 2017 (fls. 29-32), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
> *Durante el desarrollo de la visita técnica fue evidente el abandono de las estructuras que componen la PTAP, ya que actualmente no se encuentra en operación, por lo tanto, el recurso hídrico llega a los hogares sin previo tratamiento, además de fugas en uno de los tanques de almacenamiento que tiene una fisura en la pared, por donde se infiltra el agua, además de la fuga de agua en la válvula de ventosa instalada en la red de distribución, debido a ¡a ausencia de un empaque.*
> *Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Título VI - De las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31 - Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica como presunto infractor ambiental al MUNICIO DE AGUAZUL identificado con numero de Nit.891855200-9. Es así que, se deberá abrir investigación por el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ítem 3, 4, 6, 7 del artículo sexto de la Resolución No. 200.41.08-0054 del 24 de enero de 2008, además de los requerimientos establecidos en los numerales 2 y 3-del artículo primero del auto No. 500.57.09-1589 del 28 de octubre de 2009 y las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto No. 500.57.15-2203 del 4 de noviembre de 2015. (...)".*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018 (fls. 40-43), se formuló cargo único en contra de la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
"CARGO ÚNICO: *Por incumplir con lo establecidos en el artículo Sexto numeral 3o. 4°, 6°y 7° de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turia, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró que no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos (...)".*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE AGUAZUL, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21.1297 del 18 de agosto de 2021, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-2139 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-11)** De visita realizada el 05 de diciembre de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento a las concesiones de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce de la vereda Turua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- Demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio ambiental de la referencia y en el expediente de licencia ambiental 200.07.05-173

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 2-11) se tiene lo siguiente:

"(...)
VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL
En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 5 de diciembre de 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. Por el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Item 3, 4, 6, 7 del artículo sexto de la Resolución No. 200.41.08-0054 del 24 de enero de 2008, además de los requerimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo primero del auto No. 500.57.09-1589 del 28 de octubre de 2009 y las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto No. 500.57.15-2203 del 4 de noviembre de 2015.
(...)".

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.17.277, se verificó que el apoderado del municipio de Aguazul, presenta escrito de descargos dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 mediante Radicado YO.2018.14000 del 09 de noviembre de 2018 (fl. 33).

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

> *"(...)*
> *Se precisa que revisados los archivos del Municipio, desde cuando la Corporación concedió la licencia para la construcción del acueducto, hasta cuando se realizó la visita técnica por la cual se imponen cargos, no se había hecho requerimiento u observación alguna en el sentido de que debía también instalarse equipos de medición de caudal a la entrada del sistema, por esa razón no se instalaron, pues para entonces el caudal captado se media y a un se puede medir mediante el sistema de flotador o por cualquier otro de los muchos que existen.*
>
> *El art. 199 del Decreto 1541 de 1978 exige es que el sistema este provisto de aparatos de medición y otros elementos que permitan en cualquier momento conocer el caudal derivado como el consumido. Para el caso el caudal captado o derivado se puede medir o aforar por el método de flotador o por cualquier otro de los métodos que existen para tal propósito, y el consumido no tiene inconveniente porque tiene instalado su sistema de medición a la salida del sistema de tratamiento, que es lo que realmente le interesa controlar y verificar a la corporación, y en todo caso sobre él no hay observación o cargo alguno.*
>
> *De otra parte dentro de los archivos municipales no existe evidencia de que se haya detectado fugas o fisuras en el tanque de almacenamiento ni en la tubería de aducción, pues de haberse detectado se habría solucionado, pues eran fácilmente corregibles, y por lo tanto no había motivo ni interés para no hacerlo, esto para significar que las mismas debían ser relativamente recientes y en todo caso no eran conocidas por el Municipio ni en visitas de campo ni por información de la comunidad beneficiaria, en todo caso una vez se conocieron mediante gestión con la comunidad que son quienes administran y operan el sistema se procedió de inmediato a corregirlas.*
>
> *La Secretaria de Infraestructura del municipio informa que está estructurando un proyecto para con el POAI 2019, se atiendan los requerimientos de la corporación y se cumplan con las obligaciones que adquirió el municipio en las distintas licencias ambientales, en especial las actividades de mejoramiento, adecuación, o mantenimientos de los distintos sistemas de acueductos rurales licencias ambientales, en especial las actividades de mejoramiento, adecuación, o mantenimientos de los distintos sistemas de acueductos rurales (...)".*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el ente territorial investigado no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 2-11).

1. **En relación con los hechos y las presuntas infracciones.**

A. **Respecto a la obligación de instalar equipos de medición de caudal a la entrada del sistema**

Manifiesta el ente territorial investigado: *"(...)Se precisa que revisados los archivos del Municipio, desde cuando la Corporación concedió la licencia para la construcción del acueducto, hasta cuando se realizó la visita técnica por la cual se imponen cargos, no se había hecho requerimiento u observación alguna en el sentido de que debía también instalarse equipos de medición de caudal a la entrada del sistema, por esa razón no se instalaron, pues para entonces el caudal captado se media y a un se puede medir mediante el sistema de flotador o por cualquier otro de los muchos que existen."*

Al respecto se indica que el cargo que se formuló hace referencia a incumplimientos previamente fijados en la Resolución No. 200.41.08-0054 del 24 de enero de 2008, específicamente, en el artículo sexto, numeral 3º. 4º, 6º y 7º, siendo estas obligaciones constitutivas de obligatorio cumplimiento, cuya omisión, y conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, se considera como infracción en materia ambiental.

Así mismo, producto de un control y seguimiento previo, se emitió el Auto No. 500.57.15-2203 del 04 de noviembre de 2015, en el que, en su artículo primero, se requirió textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al Municipio de Aguazul, identificado con Nit.891855200-9, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15 0547 del 09 de julio de 2015, para que dentro de los dos (02) meses siguientes contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales serán verificadas en el próximo control y seguimiento:*

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución N° 200.41.08.0054 de 24 de enero de 2008, evidenciando el mismo por medio de un informe Técnico presentado a la Corporación, que contenga registro fotográfico del cumplimiento de lo siguiente:

1.1. Instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978.

1.2. Realizar monitoreos continuamente al caudal captado tanto en el sistema superficial y el subterráneo y entregar estos resultados a la Corporación.

1.4. Realizar pruebas de bombeo a los pozos Guasimito y Villa del Sol, con una duración de 48 horas y su respectiva prueba de recuperación.

Como se aprecia, los numerales 1.1, 1.2 y 1.4, del artículo primero, hacen referencia a los cargos objeto de investigación, siendo así que el Municipio de Aguazul ya había sido exhortado al cumplimiento de tales obligaciones, lo cual muestra otra acción constitutiva al artículo previamente citado de la Ley 1333 de 2009.

B. **Respecto a que el caudal captado se puede medir o aforar por el método de flotador o por cualquier otro de los métodos que existen para tal propósito**

Manifiesta el Municipio de Aguazul en el escrito de descargos lo siguiente: *"El art. 199 del Decreto 1541 de 1978 exige es que el sistema este provisto de aparatos de medición y otros elementos que permitan en cualquier momento conocer el caudal derivado como el consumido. Para el caso el caudal; captado o derivado se puede medir o aforar por el método de flotador o por cualquier otro de los métodos que existen para tal propósito, y el consumido no tiene inconveniente porque tiene instalado su sistema de medición a la salida del sistema de tratamiento, que es lo que realmente le interesa controlar y verificar a la corporación, y en todo caso sobre él no hay observación o cargo alguno".*

Frente a este argumento esta Secretaria le indica que la acción objeto de investigación de la presunta infracción en materia ambiental referente a la instalación de equipos de medición se deriva precisamente por la no instalación de un equipo de medición a la entrada del sistema ya sea con una regleta, vertedero, canaleta Parshall o cualquier otro instrumento de medición avalado por la academia, que permita conocer con un alto grado de exactitud de la magnitud del caudal de entrada, el cual pueda ser comparado con el caudal de salida y de esta manera se pueda tener un indicativo de las fugas y o pérdidas de recurso hídrico que se puedan presentar en el sistema, además del hecho que permite controlar que no se supere el caudal concesionado.

De cualquier modo, tal y como se evidencia en los hallazgos del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016, *"El Municipio de Aguazul no ha allegado a esta Corporación resultados de aforos realizados ni las pruebas de bombeo de los pozos profundos que abastecen a la comunidad de la vereda La Turua"*, lo cual no permitió a esta Corporación conocer los resultados de los aforos realizados con el método de flotador.

Finalmente, el escrito puntualiza *"De otra parte dentro de los archivos municipales no existe evidencia de que se haya detectado fugas o fisuras en el tanque de almacenamiento ni en la tubería de aducción, pues de haberse detectado se habría solucionado, pues eran fácilmente corregibles, y por lo tanto no había motivo ni interés para no hacerlo, esto para significar que las mismas debían ser relativamente recientes y en todo caso no eran conocidas por el Municipio ni en visitas de campo ni por información de la comunidad beneficiaria, en todo caso una vez se conocieron mediante gestión con la comunidad que son quienes administran y operan el sistema se procedió de inmediato a corregirlas.*

La secretaria de Infraestructura del municipio informa que está estructurando un proyecto para con el POAI 2019, se atiendan los requerimientos de la corporación y se cumplan con las obligaciones que adquirió el municipio en las distintas licencias ambientales, en especial las actividades de mejoramiento, adecuación o mantenimiento de los distintos sistemas de acueductos rurales. (...)

Se indica que el proceso sancionatorio se derivó de los hallazgos descritos en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016, en el que se plasmó textualmente *"Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción, además de fugas en uno de los tanques de almacenamiento de la PTAP y válvula ventosa "y"(...) la planta de tratamiento de agua potable se encuentra en abandono y no se encuentra en operación"*.

A tal efecto, se infiere un incumplimiento del Municipio de Aguazul a sus obligaciones de prestar el servicio de acueducto y a las obligaciones emanadas en la resolución en la que se otorga la concesión de agua, aclarando que estas responsabilidades son del municipio y no de los habitantes de la vereda.

Por tanto, conforme a las anteriores manifestaciones, los argumentos esbozados en el escrito de descargos no son de recibo del Despacho ya que no tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante **Radicado YO 2021-10890 del 10 de septiembre de 2021** (folio 55 a 62) la Dra. Blanca Yadira Piñeros Torres antes referida como apoderada del ente territorial investigado allega dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] alegatos de conclusión; así pues, se manifiesta en dicho escrito lo siguiente:

> *Señala el auto 200.6-21-1358 en su parte considerativa, que mediante resolución Nro. 200 41 08 0054 del 24 de enero de 2008 Corporinoquia otorgó a Aguazul concesión de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento del acueducto de la vereda la Turua; que efectuó requerimientos al municipio y posterior control y seguimiento al expediente ambiental a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Así mismo indica que los hallazgos encontrados se registraron en el concepto*

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

técnico 500.10.1.16.2139 de fecha a 16 de diciembre de 2016. Así mismo dispuso apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el Municipio de Aguazul, imponiendo:

***CARGO UNICO:** por incumplir con lo establecido en el Art. Sexto numerales 3°, 4°, 6° y 7° de la resolución 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008" por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del acueducto de la vereda la Turua, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", por considerar que no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos".*

Pese a que se indique que el escrito de descargos fue valorado en su oportunidad, se hace necesario insistir en las circunstancias en el señaladas, dado que Corporinoquia no había efectuado requerimiento u observación alguna, previo la visita; tampoco sobre la necesidad de instalar equipos de medición de caudal a la entrada del sistema; potísimas razones para no haberse instalado equipo de medición de caudal, máxime si dicha medición es pasible de ser practicada mediante sistema de flotador o por cualquier otra de las posibilidades existentes, pues la norma que lo sustente (art 199 del Dec. 1541 de 1978) no exige ni puntualiza una forma de medición, lo que si precisa que el sistema cuente con aparatos de medición y otros elementos que permitan la medición del caudal en cualquier momento, ya se trate de caudal derivado o consumido, precisando que el consumido no presenta dificultad alguna porque tiene instalado su sistema de medición a la salida del sistema de tratamiento, aspecto éste de vital importancia para que CORPORINOQUIA verifique y controle los caudales.

Ahora de conformidad con la información dada por Infraestructura, respecto del POZO PROFUNDO Y SUPERFICIAL de la Turua, se precisa que Aguazul presentó mediante radicado YO-2017.16109 del [8 de diciembre de 2018, solicitud de concesión de aguas subterráneas para la legalización del pozo profundo] que suple el sistema de suministro de agua de la vereda La Turua sector centro. De acuerdo con el Auto de requerimientos 500.6.19.2374 del 03 de septiembre de 2019, se encuentra pendiente únicamente la presentación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para lo cual, la Administración Municipal tuvo a bien apropiar los recursos económicos y a la fecha, se encuentra adelantando la formulación del proyecté de inversión para la formulación del PUEAA de este sector poblado con el que se busca dar cumplimiento a este requerimiento con el fin de surtir el trámite de concesión.

Con respecto a la quebrada la Turubeña, la cual funciona como fuente alterna del sistema de suministre agua de la vereda La Turua sector centro, el Municipio de Aguazul se permite informar que actualmente se están adelantando las visitas al sistema para recopilar la información técnica necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos señalados por la Corporación y adelantar las gestiones correspondientes para contratar los estudios técnicos, pruebas, ensayos y demás que se requieran para iniciar el trámite de concesión de aguas superficial

Para lo pertinente se anexa solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de acueducto de la vereda la Turua del sector centro del municipio de Aguazul.

Que, así las cosas, de los documentos obrantes en el expediente de la referencia y los argumentos esgrimidos por el ente territorial investigado en el escrito de alegatos de conclusión se determinará si están llamados a prosperar o no por las siguientes razones de derecho:

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS CLAVES ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS.

2. **En relación con la solicitud de concesión de aguas subterráneas para la legalización del pozo profundo que suple el sistema de suministro de agua de la vereda La Turua.**

Manifiesta el ente territorial investigado:

"(...)

De acuerdo con el Auto de requerimientos 500.6.19.2374 del 03 de septiembre de 2019, se encuentra pendiente únicamente la presentación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del

> *Agua para lo cual, la Administración Municipal tuvo a bien apropiar los recursos económicos y a la fecha, se encuentra adelantando la formulación del proyecté de inversión para la formulación del PUEAA de este sector poblado con el que se busca dar cumplimiento a este requerimiento con el fin de surtir el trámite de concesión.*
> *(...)*

Frente a este Argumento el Despacho se permite manifestar que el hecho ilícito objeto de la investigación obedece a una infracción evidenciada producto del control y seguimiento realizado el 05 de noviembre de 2016. Así pues, el hecho de adelantar tramites necesarios para surtir el trámite de la concesión no desvirtúa en absoluto los hechos investigados y el cargo único formulado al municipio de Aguazul.

Ahora bien, es preciso recordarle al ente territorial investigado que a la fecha no ha obtenido la concesión de aguas correspondiente, por tanto, la circunstancia descrita con anterioridad no lo exonera ni le atenúa la responsabilidad sobre los hechos que configuraron infracción a la normatividad ambiental.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, incumplió lo establecido en el artículo sexto numeral 3o, 4o, 6o y 7o de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008 por medio de la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Tutua, esto en razón a que luego de la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de diciembre de 2016 se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, adicional a ello se evidenció que no se instaló equipo de medición de caudal a la entrada del sistema y no se presentaron las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos.

Así las cosas, ni el escrito de descargos ni el de alegatos tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logran demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **<u>DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL</u>**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE AGUAZUL, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> ***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir con lo establecido en el artículo Sexto numeral 3o. 4°, 6°y 7° de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turua, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró que no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos."*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 2-11)** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento al artículo sexto numeral 3o. 4°, 6°y 7° de la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008 *"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turua"* en la medida en que el **MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9** no instaló equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, no presentó las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos y adicional a ello se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional4, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ente territorial conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para el acueducto veredal de río Chiquito en Jurisdicción del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, toda vez que el MUNICIPIO DE AGUAZUL incumplió las obligaciones establecidas en el artículo sexto numerales 3o. 4°, 6°y 7° de la Resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018 (fls. 40-43).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(. .) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No 200.38.17-277, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1458 de fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 65 a 69)**.

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con lo establecidos en el artículo Sexto numeral 3o, 4o, 6o y 7o de la resolución N° 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Aguazul, para el abastecimiento del Acueducto de la Vereda la Turua, de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016 en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró que no se ha instalado, equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Quinta (0,5)

agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, del cargo formulado a través del Auto No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($10.950.736).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y portador de la T.P No 192.670 del C.S de la J en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, con N.I.T 891.855.200-9 según poder obrante a folio 71 otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica JOSE JAVIER GONZALEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 88.228.173.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-2139 del 16 de diciembre de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgos, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((4 x $4.562.807) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5

MULTA = $ 10.950.736

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos **($10.950.736)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.06.18-0124 de fecha 26 de enero de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit: 891.855.200-9, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 10.950.736
Total Multa	**$ 10.950.736**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.06-18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($10.950.736).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.277 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.*
***Revisó**: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10*